



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
SIETE - ZARAGOZA**

Juicio de Faltas (I) 84/14

**SENTENCIA 305/14**

En la Ciudad de Zaragoza, a siete de julio de dos mil catorce.

Don Rafael Lasala Albasini, Magistrado titular del Juzgado de Instrucción Siete de Zaragoza y su partido judicial, ha visto en juicio oral y público el presente Juicio de Faltas (I) 84/14, contra el orden público, seguido contra los denunciados Antonio Ángel Aramayona Alonso, defendido por la Letrada Sra. Barón, María Soledad Ibáñez Garmendia, asistida por el Letrado Sr. Checa, y Margarita Ribas Cardona, defendida por la Letrada Sra. Aparicio, interviniendo en el juicio el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- HECHOS PROBADOS.-** Se declara como tales que desde primeros de junio de 2.013 Antonio Aramayona Alonso acude unas horas cada día, todos los días del año, al portal del inmueble 26 de la calle Alfonso I, de Zaragoza. Su objetivo es reivindicar un modelo de escuela pública que entiende agraviado con los principios en los que se basa el modelo educativo que se intenta desplegar por el actual equipo de gobierno autonómico. Es así que cuando, en silla de ruedas, llega al portal saca unos carteles de tamaño doble folio en el que dice que está en el portal de la consejera de Educación y



que la hace responsable de los recortes en la enseñanza, expresando finalmente su apoyo a la escuela pública y su rechazo a los recortes. No consta que por esta conducta personal reiterada en el tiempo haya recibido algún reproche o recriminación de algún representante de la Comunidad de Propietarios del inmueble 26 o de la misma persona a la que se alude en sus carteles reivindicativos, no habiendo denuncia alguna de ésta por sentirse molesta, vejada o intimidada por la reiterada acción de Antonio Aramayona.

El 4 de julio de 2.014, a las ocho y cuarto de la mañana, el indicativo Z-521 del Cuerpo Nacional de Policía formado por los agentes con carnet profesional 110.331 y 113.462 recibió la orden de la Sala 091 de acudir al portal 26 y permanecer en el lugar hasta que acudiera una persona en silla de ruedas con una cartel en el que reivindicaba la escuela pública, persona a la que deberían identificar e indicar, de forma reiterada, que se alejara unos diez metros de ese portal. A las once de esa mañana Antonio Aramayona llegó al inmueble 26 de la calle Alfonso I y se colocó en el espacio de la fachada existente entre el portal y un local contiguo, pidiéndole entonces los policías antes mencionados que se identificara, como así hizo, y que debía alejarse unos diez metros del lugar escogido, negándose a ello y exponiendo sus razones de forma firme pero educada hasta en cinco ocasiones, tantas como fue requerido. Los agentes comunicaron entonces a sus superiores qué hacían, recibiendo la orden de que le denunciaran tanto penalmente como por infracción de la Ley Orgánica 1/92 de Seguridad Ciudadana, siendo requeridos también para que identificaran a la mujer que le acompañaba portando unos carteles similares, resultando ser María Soledad Ibáñez Garmendia. Así lo hicieron los policías nacionales, entregándole a Antonio Aramayona copia de la denuncia en la que se mencionaba como precepto infringido el artículo 26 H de la citada Ley Orgánica.

De forma similar se procedió al día siguiente a las once de la mañana, siendo en esta ocasión los funcionarios del CNP con carnet profesional 111.400 y 118.635 quienes fueron encargados por el superior jerárquico para que identificaran a la persona que en el nº 26 de la calle Alfonso I se colocara y para que le invitaran a abandonar el lugar. Con agentes distintos, la conversación con Antonio Aramayona, el tono de la misma, las indicaciones y



las contestaciones fueron sustancialmente idénticas a las del día anterior, siendo en esta ocasión denunciado administrativamente por el mismo precepto tanto aquél como su acompañante Margarita Ribas Cardona, acudiendo posteriormente los policías a la Comisaría para denunciarles también penalmente.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal solicitó la libre absolución de María Soledad Ibáñez Garmendia y Margarita Ribas Cardona, y la condena de Antonio Ángel Aramayona Alonso como autor de dos faltas de desobediencia leve a agentes de la autoridad previstas y penadas en el artículo 634 del Código Penal, interesando una condena por cada una de ellas de multa de diez días con una cuota diaria de ocho euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no pagadas, con imposición de costas procesales, adhiriéndose a la petición de absolución los abogados defensores de aquéllas mientras que la Letrada Sra. Barón se opuso a la pretensión de condena contra su cliente, de quien interesó su libre absolución.

**TERCERO.-** En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales pertinentes.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Sentencia 2/2003 del Tribunal Constitucional dice que “en el Estado constitucional de Derecho ningún poder público es ilimitado, por tanto, la potestad sancionadora del Estado, en cuanto forma más drástica de actuación de los poderes públicos sobre el ciudadano, ha de sujetarse a estrictos límites. La limitación de la potestad sancionadora del Estado es condición de legitimidad de su ejercicio en el Estado de Derecho, en el que la libertad es uno de sus valores superiores (artículo 1.1 de la Constitución Española) y la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la misma Norma Fundamental) uno de los principios configuradores del mismo”. Si se traspasan estos límites en el ejercicio de la potestad sancionadora la misma se deslegitima y no puede ser amparado dicho exceso en la vía judicial



correspondiente. Así, a efectos de la protección penal de los mandatos de la Autoridad o sus agentes, la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (sentencias 285/2007 y 394/2007 a título de ejemplo) destaca que “el delito de desobediencia, desde el punto de la vista de la tipicidad, requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) La existencia de un mandato expreso, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanado de la autoridad o sus agentes y que debe hallarse dentro de sus legales competencias. b) Que la orden, revestida de todas las formalidades legales, haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido. c) La resistencia del requerido a cumplimentar aquello que se le ordena, lo que equivale a la exigible concurrencia del dolo de desobedecer, que implica que frente al mandato persistente y reiterado se alce el obligado a acatarlo y cumplirlo en una oposición tenaz, contumaz y rebelde”.

**SEGUNDO.-** Centrando el tema en el primer presupuesto, es cierto que hay una orden expresa emanada de los agentes (que han recibido una indicación de su superior al respecto) y ningún comentario cabe hacer al respecto, pero lo que ha de cuestionarse es si se ha dado dentro de las competencias que otorga la Ley pues, aunque es obvio que la desobediencia a un agente de la Autoridad puede ser penal tanto si éste actúa para la prevención o persecución de un delito como si lo hace en el ámbito administrativo (seguridad vial, protección medioambiental, etc.), dicho acto de la Autoridad debe tener una base legal que lo sustente. Tanto en lo sucedido el 4 de junio como en lo ocurrido el 5 de junio coincidieron los agentes en señalar como norma infringida la contenida en el artículo 26 H de la Ley de Protección de Seguridad Ciudadana, precepto residual según el cual es infracción leve a la seguridad ciudadana “desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal”. Sin perjuicio de advertir conforme a este precepto que o sobraba la denuncia administrativa o sobraba la penal, pues fue denunciado Antonio Aramayona por las dos vías, no hay nada en la citada Ley que dé cobertura al mandato dirigido al ahora denunciado, que el día 4 de junio fue que se retirara unos metros mientras que el día 5 de junio fue que se marchara, sin más, del lugar. En la Ley de



Protección de Seguridad Ciudadana se recogen actuaciones preventivas sobre armas y explosivos, espectáculos públicos, establecimientos, instalaciones y documentación personal, así como medidas de protección de los derechos de reunión y manifestación o de desalojo y cierre de locales. El único precepto que se aproxima al hecho expuesto es el contenido en el artículo 19.1 de la Ley cuando dice que los agentes pueden limitar o restringir por el tiempo imprescindible la circulación o permanencia en vías o lugares públicos, pero, coincidiendo con lo expuesto por la Letrada defensora del denunciado, esto no es suficiente pues tiene que ser en supuestos de "alteración del orden, la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia" a fin de lograr su restablecimiento. Pues bien, nada se ha acreditado acerca de que la actuación del denunciado hubiera producido tales efectos. Al contrario, los mismos agentes de la Autoridad explicaron que su comportamiento era correcto, educado y cordial, limitándose a desplegar unos carteles que contenían una crítica legítima no ofensiva. No hay, por ello, base para la emisión de esa orden que recibieron los agentes que trataron directamente con el denunciado y, consecuentemente, no puede darse la protección penal instada.

**TERCERO.-** La denuncia interpuesta el 5 de junio sí que alude directamente al hecho de que el denunciado "de modo reiterado permanece sentado en el lugar de residencia de un cargo electo y público de la D.G.A.", pero ello en nada altera lo ya referido puesto que si tal cargo no ha denunciado sentirse molesto, vejado o coaccionado por la conducta objeto de este juicio, ninguna actuación cabe para prevenir la reiteración de la misma, pues se requiere denuncia del ofendido para proceder penalmente sobre estas conductas, no constando que lo hubiera hecho. Al contrario, es un hecho público y notorio -por ello exento de ser probado- que en anterior ocasión el citado cargo público desistió de la acción penal por coacciones en su día entablada, luego no ha de presumir la Autoridad gubernativa la necesidad de una protección que para otro asunto anterior desechó la persona afectada y en el presente nunca pretendió.

**CUARTO.-** Respecto de las otras dos denunciadas, María Soledad Ibáñez Garmendia y Margarita Ribas Cardona, ninguna condena cabe imponer pues ninguna pretensión punitiva se expuso contra ellas, de tal modo que



conforme al principio acusatorio, que implica que el ejercicio de la facultad de juzgar atribuida por las Leyes a los Jueces y Tribunales depende de que por el Ministerio Fiscal o por las partes se ejercite acción penal, se ha de proceder a la libre absolución de ambas.

**QUINTO.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales serán de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

Que absuelvo a **María Soledad Ibáñez Garmendia** y a **Margarita Ribas Cardona** de la falta contra el orden público por la que fueron denunciadas y a **Antonio Ángel Aramayona Alonso** de las dos faltas contra el orden público por las que fue acusado, con expresa declaración de las costas de oficio.

La sentencia dictada no es firme y contra ella cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación, recurso que será conocido y resuelto por la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-**Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, hallándose SS<sup>ª</sup> celebrando audiencia pública con mi asistencia; doy fe.